



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1910-2014**

**ANCASH**

**Indemnización por daños y perjuicios**

**Sumilla.- Competencia por razón de la cuantía**

La competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional, criterio que es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el Juez de Paz, y si pasa el límite establecido por la ley será competencia del Juez de Primera Instancia.

Art. 10 del CPC.

Lima, dieciséis de abril de dos mil quince.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número mil novecientos diez – dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En este proceso de indemnización por daños y perjuicios, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ignacio Urbano Pinedo Núñez**, mediante escrito de fojas sesenta y seis, contra la resolución de vista obrante a fojas sesenta y dos, su fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huarí de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que confirma la apelada de fojas veintisiete, que declara improcedente la demanda.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1910-2014

ANCASH

Indemnización por daños y perjuicios

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito obrante a fojas veintiuno, presentado el veinte de enero de dos mil catorce, Ignacio Urbano Pinedo Núñez interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios, solicitando como pretensión principal el pago de veinte mil nuevos soles por conceptos de daño emergente y lucro cesante y, como pretensión accesoria, el pago de cuarenta mil nuevos soles por conceptos de daño personal y moral. La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

- En febrero de dos mil trece, se enteró por familiares que la hermana menor de su conviviente Nora Salas Belveder, había sido agredida por su hermano y como consecuencia de ello perdió al niño que esperaba, sin embargo, para sorpresa su sorpresa se enteró que estaba siendo sindicado como padre de dicho niño.
- Ante dicha afirmación, fue indebidamente acusado por violación ante la Fiscalía Provincial Penal, y luego de haberse realizado el examen de ADN se aclaró que no era el padre del niño antes referido, no obstante ello, estuvo encarcelado por más de diez meses, de manera indebida.
- A consecuencia de ello, el demandante se encuentra mal, debido a la depresión por todo lo que le ha pasado, inclusive le da miedo realizar sus actividades al poder ser nuevamente acusado de otro delito.
- Alegó que el daño emergente se encuentra probado mediante los gastos que efectuó para su manutención en la cárcel, el pago de varios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1910-2014**

**ANCASH**

**Indemnización por daños y perjuicios**

abogados y los viajes que tuvieron que hacer a la ciudad de Lima, a fin de recabar los resultados del ADN.

- El lucro cesante se determina por los ingresos que dejó de percibir al estar recluso indebidamente en la cárcel.
- En cuanto al daño personal y moral, éstos se refieren al estado crítico moral y psicológico del actor.

**2. Resolución de primera instancia**

El Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga de la Corte Superior de Ancash expidió la resolución obrante a fojas veintisiete, su fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, que declaró, liminarmente, la improcedencia de la demanda. Los fundamentos que sustentaron dicha resolución son los siguientes:

- El artículo 475, inciso 2, del Código Procesal Civil establece que se tramita como proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, el petitorio cuya estimación patrimonial sea mayor a mil Unidades de Referencia Procesal.
- El artículo 488 del Código adjetivo señala que la competencia para conocer procesos abreviados de los Juzgados de Paz Letrados se presenta cuando la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal, y cuando supera este monto son competentes los Jueces Civiles.
- En el caso concreto, la cuantía de la demanda es de sesenta mil nuevos soles, monto que no supera las quinientas Unidades de Referencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1910-2014**

**ANCASH**

**Indemnización por daños y perjuicios**

Procesal, por tanto, el Juez Mixto de Mariscal Luzuriaga no es competente para conocer la acción incoada por la cuantía y, por ende, está inmerso en la causal de improcedencia contemplado en el inciso 4 del artículo 427 del Código adjetivo.

**3. Recurso de apelación**

Mediante escrito de fojas treinta y nueve, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que el petitorio de sesenta mil nuevos soles rebaza los límites del Juzgado de Paz Letrado, es decir, depende ya del criterio del Juez, por ello considera que la demanda debe proceder.

**4. Resolución de vista**

La Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash expidió la resolución de vista obrante a fojas sesenta y dos, su fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, que confirmó la apelada de fojas veintisiete, que declaró improcedente la demanda, Las razones que sustentaron dicha decisión son las siguientes:

- El artículo 475, inciso 2, del Código Procesal Civil establece que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
- La cuantía de la presente demanda es de sesenta mil nuevos soles, monto que no alcanza las mil Unidades de Referencia Procesal, establecido en el inciso 2 del precitado artículo 475, por lo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1910-2014**

**ANCASH**

**Indemnización por daños y perjuicios**

considera que este proceso no puede tramitarse en la vía de conocimiento, menos aun puede tramitarse ante el Juzgado Mixto.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y seis, el demandante **Ignacio Urbano Pinedo Núñez** interpuso recurso de casación denunciando la infracción del **artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado**. El recurrente argumenta que la confirmatoria de la improcedencia de la demanda vulnera los derechos de su pretensión, pues se encuentra mal de salud al haberse dañado su honra y dignidad, además de haber sido encarcelado por más de diez meses; asimismo, sostiene que el pronunciamiento de la Sala Superior restringe la vía procedimental, sin tener en consideración que el monto del proceso de conocimiento no tiene límites.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas catorce del cuaderno respectivo, declaró la procedencia del recurso por la infracción normativa antes citada.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la decisión impugnada se emitió en cumplimiento de las garantías que otorga el derecho constitucional del debido proceso y la motivación de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1910-2014**

**ANCASH**

**Indemnización por daños y perjuicios**

resoluciones judiciales, contemplados en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** El derecho al debido proceso está reconocido constitucionalmente en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete del texto fundamental ha tenido la oportunidad de señalar que "(...) el derecho al debido proceso (...) significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales."<sup>1</sup> También ha sostenido que "El derecho fundamental al debido proceso (...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fundamento Jurídico 2° de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09518-2005-PHC, de fecha 06 de enero de 2006.

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico 5° de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 07022-2006-PA, de fecha 19 de junio de 2007.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1910-2014**

**ANCASH**

**Indemnización por daños y perjuicios**

**SEGUNDO.-** En tal sentido, se puede establecer que uno de los derechos que integran el debido proceso es el que tiene el justiciable de ser juzgado por un juez imparcial, independiente y competente. Respecto a la competencia puede señalarse que ésta importa el conjunto de facultades que la ley reconoce a los órganos jurisdiccionales para ejercer sus funciones en un determinado territorio y sobre determinadas materias. Conviene decir que las reglas que regulan la competencia se caracterizan por ser de orden público, pues, los criterios en que se sustentan son de interés general; asimismo, es improrrogable, pues las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiendo atenerse a la competencia predeterminada por la ley, a excepción, claro está, el caso de la competencia territorial cuando es prorrogable.

**TERCERO.-** En el caso concreto, se repara que está en discusión la competencia por razón de la cuantía. Al respecto, debe señalarse que ésta se determina en función al valor económico del petitorio, la que se justifica en la necesidad de asignar los asuntos de menor cuantía a los juzgados y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares; con esta medida se busca que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere resolver. El artículo 10 del Código Procesal Civil contempla que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio. El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues si esta cuantía es mínima tendrá la competencia el Juez de paz, y si



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1910-2014**

**ANCASH**

**Indemnización por daños y perjuicios**

sobrepasa el límite establecido por la ley será competencia del Juez de Primera Instancia.

**CUARTO.-** Ahora bien, el propio Código Procesal Civil establece una serie de reglas en los casos en que se presenta la incompetencia por razón de la cuantía. El inciso 2 del artículo 10 del citado texto procesal señala que si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

**QUINTO.-** En el presente caso, analizada la resolución impugnada en casación, se aprecia que los juzgadores declararon improcedente la demanda, de modo liminar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 475, inciso 2, del Código Procesal Civil, norma que establece que se tramitarán en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal y, en efecto, el petitorio de esta demanda no sobrepasa la suma de sesenta mil nuevos soles, monto que no alcanza las mil Unidades de Referencia Procesal; en tal virtud, los Jueces de mérito concluyeron que no era competente, por razón de la cuantía, el Juez Mixto de Mariscal Luzuriaga, sino el Juez de Paz; por lo que dispusieron la devolución de los anexos al actor.

**SEXTO.-** No obstante ello, debe anotarse que los juzgadores no contemplaron la norma contenida en el inciso 2 del artículo 10 del Código adjetivo, toda vez que si bien determinaron su incompetencia por razón de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1910-2014**

**ANCASH**

**Indemnización por daños y perjuicios**

la cuantía, debieron remitir los autos al Juez competente, de conformidad con el precitado inciso 2 del artículo 10, esto es, debieron remitirlo al Juez de Paz Letrado correspondiente, de acuerdo con el artículo 488 del citado texto procesal, y no ordenar la devolución de los anexos al actor.

**SÉTIMO.-** Lo antes expuesto permite llegar a la conclusión de que, en efecto, los jueces de mérito infringieron el derecho al debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, toda vez que al declarar su incompetencia por razón de la cuantía, no observaron el mandato contenido en el inciso 2 del precitado artículo 10, que dispone la remisión de lo actuado al Juez competente; siendo esto así, resulta amparable el recurso propuesto, debiendo actuar este Supremo Tribunal, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, a fin de evitar mayor dilación en el proceso.

**VI. DECISIÓN**

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

1. Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Ignacio Urbano Pinedo Núñez**, mediante escrito de fojas sesenta y seis, por la infracción del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista obrante a fojas sesenta y dos, su fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas veintisiete,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN 1910-2014**  
**ANCASH**  
**Indemnización por daños y perjuicios**

en el extremo que dispone la devolución de los anexos al demandante, debiendo disponer la remisión de los presentes autos al Juez de Paz Letrado que corresponda.

2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ignacio Urbano Pinedo Núñez con Rosa Belveder Cruz y Félix Salas Luis, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

**ALMENARA BRYSON**

**WALDE JÁUREGUI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

ncd.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA  
11/9 NOV 2015